



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015 - 00149
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Superada la etapa probatoria, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión; por lo que agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Constituyen elementos fácticos de las pretensiones, los siguientes

1. Que, los señores EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA, DEISY ALEJANDRA CLAVIJO SANCHEZ, JAIDER CAMILO CLAVIJO SANCHEZ y JOSE ARNOBIO CLAVIJO SANCHEZ junto con el señor ULISES CLAVIJO CALDERON (q.e.p.d.), tenían su domicilio en un predio denominado "Los Brevos", ubicado en la vereda Palmira Alta -Jurisdicción del municipio de San Antonio – Tolima; lugar donde eran ampliamente conocidos por la comunidad y desarrollaban actividades productivas relacionadas con la cría y levante de semovientes.
2. Que, a pesar de la alteración permanente del orden público reflejada en los enfrentamientos de la fuerza pública con el frente 21 de las Farc, los demandantes desarrollaban sus actividades de manera regular; empero, las intimidaciones y exigencias del grupo armado ilegal de provisiones alimenticias, medicinas, herramientas, entre otros, los mantenían en constante incertidumbre.
3. Asegura que, para efectos de asegurar la comunicación y garantizar la seguridad de lugar para sus travesías delincuenciales, los integrantes del frente 21 de las Farc hostigaban y amenazaban a cada familia de campesinos que eran visitadas por las tropas regulares del Ejército, constriñendo a los campesinos a no suministrar información ni ayuda a los militares; lo que considera convirtió a los demandantes en presa del conflicto armado.
4. Que, el 18 de septiembre de 2004 siendo las 9: 00 pm., la familia Clavijo – Sánchez se encontraba reunida en la Finca los Brevos cuando fue sorprendida con la presencia de varios integrantes de las FARC (frente 21) (sic), quienes sin mediar palabra sacaron de su casa y asesinaron al señor Ulises Clavijo Calderón; acto que según narra causó conmoción en la comunidad campesina de la Vereda Palmira Alta y en los municipios aledaños; asegura también que, amenazaron de muerte a los demás integrantes de la familia Clavijo Sánchez

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

para que desocuparan la finca donde residían, lo cual ocurrió a finales del mes de septiembre año 2004; forzados a desplazarse les toco fijar su residencia en Pereira, Bogotá e Ibagué

5. Afirma que, los demandantes han sido víctimas de amenazas, hostigamientos, homicidios y desplazamiento forzado por cuenta del conflicto armado interno que atraviesa el Estado Colombiano lo cual conllevó al homicidio de quien lideraba la actividad productiva en la Finca los Brevos y, a que la señora Emelida Sánchez Pedraza acudiera ante la Unidad Administrativa Especial del Atención y Reparación Integral a las víctimas a efecto de ser incluida en el Registro Único de Víctimas. Refiere que, en la declaración rendida ante esa entidad, señaló como hechos victimizantes: *"DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA, LA DIGNIDAD Y LA INTEGRIDAD; AMENAZAS; HOMICIDIO; DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESPOJO Y/O ABANDONO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES"* (sic).
6. Refiere que la UARIV expidió la Resolución No. 2013 – 88843 del 21 de febrero de 2013, en la cual se indicó que: *"... La Unidad Administrativa considera que se logró demostrar la muerte de ULISES CLAVIJO CALDERON (Esposo de la Declarante) fue homicidio de persona protegida , toda vez que el hacía parte de la población civil y su muerte pudo haberse desatado en el marco del conflicto armado"* (sic)
7. Sostiene que, fueron las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia – FARC los victimarios de los demandantes; no obstante, luego de traer colación sendos apartes de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional indica que la responsabilidad de indemnizar los perjuicios causados en razón y como causa del conflicto armado recae en el Estado Colombiano por haber incluido con el deber obligatorio. En ese sentido, endilga responsabilidad al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al considerar que la omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, atribuyéndole falla del servicio.

Con fundamento en lo anteriores hechos, el actor pretende:

"PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la aquí demandantes EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA, DEISY ALEJANDRA CLAVIJO SANCHEZ, JAIDER CAMILO CLAVIJO SANCHEZ y JOSE ARNOBIO CLAVIJO SANCHEZ, según los hechos de esta demanda, teniendo con título de imputación FALLA EN EL SERVICIO.

"SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pagar a mis poderdantes la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que se les han ocasionado, de conformidad con la presente liquidación o solicitud que se menciona más adelante, y en todo caso, los que se demuestren dentro del proceso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así:

"PERJUICIOS INMATERIALES"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Perjuicio moral por amenazas, y por desplazamiento forzoso:

A favor de EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de DEISY ALEJANDRA CLAVIJO SANCHEZ el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de JAIDER CAMILO CLAVIJO SANCHEZ, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de JOSE ARNOBIO CLAVIJO SANCHEZ, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

"Perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia " ("daño a la vida de relación social y familiar"):

A favor de EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00"

A favor de DEISY ALEJANDRA CLAVIJO SANCHEZ el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00"

A favor de JAIDER CAMILO CLAVIJO SANCHEZ, el equivalente cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00"

A favor de JOSE ARNOBIO CLAVIJO SANCHEZ, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00"

"Perjuicio moral por el Homicidio de Ulises Clavijo Calderón:

A favor de EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA (esposa), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de DEISY ALEJANDRA CLAVIJO SANCHEZ (hija), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de JAIDER CAMILO CLAVIJO SANCHEZ (hijo), el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"

A favor de JOSE ARNOBIO CLAVIJO SANCHEZ (hijo) el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TOTAL PERJUICIOS: \$644.350.000.00

De la contestación.-

Realizada la notificación la entidad demandada dentro del término contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.²

En su escrito de contestación la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no existe prueba que el Ejército Nacional haya propiciado el desplazamiento de los demandantes ya sea por acción o por omisión.

Sostiene que, para endilgar responsabilidad al Estado es preciso acreditar la existencia de un daño injustificado que dé lugar a una indemnización; siendo claro que deben concurrir los elementos de la responsabilidad Civil, como lo es, daño, imputación del daño y, el deber de reparar. En ese sentido, manifiesta que el accionante omitió con el deber de probar de manera clara y fehaciente los hechos esbozados en el libelo demandatorio.

Propone como excepción de mérito - No imputabilidad del hecho dañoso a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Alegatos de conclusión:

Parte demandante - (Fls. 182 a 202).

Asegura el actor que existen pruebas suficientes que demuestran las afirmaciones efectuadas en los supuestos facticos esbozados en la demanda; de tal manera que, se encuentra evidenciado que los demandantes están inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV, reconociéndosele como hecho victimizante el desplazamiento forzado y el homicidio del señor Ulises Clavijo Calderón.

Estima que, el hecho de haber aceptado el Gobierno nacional a través de la "UARIV" que los demandantes eran víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves a las normas de los internacionales de Derechos Humanos a través de actos administrativos supone compensación económica suficiente, de tal manera que, se mitigue el perjuicio moral que ocasiono su desplazamiento forzado, y, la grave alteración a las condiciones de existencia de los actores; asegura que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2010 contempla reparación administrativa a favor de los demandantes sin que la hayan obtenido, razón por la cual optaron por lo ordenado en la sentencia SU 254 de 2013, esto es, reclamación vía judicial.

Aduce que, con la prueba testimonial recaudada se confirma el drama familiar de los demandantes a partir del homicidio y su desplazamiento forzado, así como los perjuicios ocasionados, el temor

² Ver folios 80-88



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

derivado de las amenazas recibidas por parte de los integrantes del frente 21 de las FARC y su temor a retornar a su lugar de origen

Concluye que, el desplazamiento de los demandantes no obedeció a un hecho aislado y extraño, sino contrario se produjo por la grave alteración del orden público en la zona por la influencia territorial de grupos alzados en armas, en especial el frente 21 de las FARC.

Indica que, en el expediente no obra reporte, informe o estadística de políticas efectivas de prevención y pronóstico por parte de la entidad demandada para prevenir de manera real y efectiva el desplazamiento forzado; de tal forma que, le atribuye responsabilidad en la producción del daño, debido a la negligencia, falta de cuidado e imprevisión de la entidad en adoptar medidas para neutralizar el actuar de los grupos subversivos y proteger la vida e integridad de todos los pobladores.

Parte demandada.- (Fls. 168 – 181). Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Refiere que, para determinar si existió falla en el servicio debe establecerse las circunstancias concretas que reflejen la realidad histórica, material, económica y sociopolítica en que se suscita el hecho generador del daño. De ahí que, en aquellos eventos donde se discuta responsabilidad objetiva debe probarse que el daño guarda relación o conexidad con alguna autoridad de la administración, es decir que, el mismo tuvo como causa el incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio

El ministerio público no rindió concepto.

De las Pruebas aportadas:

Se encuentran incorporados al expediente previa solicitud y decreto los siguientes los medios de prueba:

- Registro civil de defunción del señor Ulises Clavijo Calderón, indicativo serial No. 04673533 (fl. 6)
- Registro Civil de nacimiento de José Arnobio Clavijo Sánchez, Jaider Camilo Clavijo Sánchez y, Deisy Alejandra Clavijo Sánchez (fl.7 a 9 c1)
- Copia simple de la Resolución No. 2013-88843 del 21 de febrero de 2013 "por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Unico de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011" (fls. 11 a 13 c1)
- Copia simple de la constancia expedida por el Asistente de Fiscal I. Fiscalía 38 Delegado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio Tolima, de fecha 9 de marzo de 2007 (fls. 14 c1)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Copia simple del protocolo de Necropsia No. 005/2004 practicado al señor Ulises Clavijo Calderón (q.e.p.d) (fls. 15 a 22 c1)
- Testimonios de los señores JOEL GIRALDO CASTAÑO y JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA (Fls 156 c1)
- Oficio No. DS -14-21.1 1-0060 del 4 de noviembre de 2016, suscrito por Oficina servicio de Atención al Ciudadano –Fiscalía General de la Nación a través del cual informan que: "... Consultado el Sistema de la Fiscalía General de la Nación SIJUF y SPOA, por nombres y documento de identidad de los señores EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA CC 28929803, DEISY ALEJANDRA CLAVIJO SANCHEZ C.C. 1.110.235.025 Y JADER CAMILO CLAVIJO SANCHEZ C.C. 1.10.234.886 a la fecha NO se halló registro alguno por denuncias de AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO como denunciantes, víctimas e indiciados. (fls. 1 c2 Pbas parte demandada)
- Oficio No. OFCPM – 023 del 3 de febrero de 2017 suscrito por el Personero Municipal de San Antonio – Tolima, donde informa que: " ... reviso minuciosamente los archivos que reposan tanto por secretaria como Personería donde no fue posible encontrar denuncia alguna interpuesta por estos ciudadanos, en contra del ministerio de defensa o ejército nacional..." (fl. 2 a 4 c2 Pbas parte demandada)
- Oficio radicado 20175102190671 del 31 de enero de 2017 suscrito por la directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, en el cual da cuenta de la inscripción de la señora EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA ... junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas" (fl. 5.6 c2 Pbas parte demandada)
- Oficio 8083 MDNCGFMCOEJCSECEJJEMOPDIV05-BR-BAT-EJE-S-2-29-98 del 9 de diciembre de 2016, suscrito por suboficial de inteligencia BICAI, mediante el cual informa que para el año 2004, en el sector las Palmitas Altas, Jurisdicción del municipio de San Antonio – Tolima, delinquía el frente 21 Cacica la Gaitana de las SAT FARC, así como que, verificados los archivos físicos y magnéticos que se tienen del año 2004, no se encontraron datos sobre denuncias o quejas de personal civil – habitantes de dicha región (fl. 4 frente y vuelto c3 Pba de Oficio)
- Certificado de Acreditación Registro Único de Víctimas emitido por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información, Fl. 5 a 12 c3 Pbas de oficio

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso y, su autenticidad no ha sido controvertida.

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

inicial³-, consiste en determinar: "Si, la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales y inmateriales causados a EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA, DEISY ALEJANDRA CLAVIJO SANCHEZ, JAIDER CAMILO CLAVIJO SANCHEZ, y JOSE ARNOBIO CLAVIJO SANCHEZ con ocasión de la muerte del señor ULISES CLAVIJO CALDERON, a manos de integrantes del 21 frente de las FARC EP, en hechos ocurridos del 18 de septiembre de 2004, en el Municipio de San Antonio, y el desplazamiento forzado de que fueron víctimas la familia Clavijo Sánchez a finales del mes de septiembre de 2004, a raíz de las amenazas del grupo subversivo FARC EP; responsabilidad que se imputa a título de falla del servicio, en virtud del deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia?

Tesis Del Demandante.- El homicidio del señor Ulises Clavijo Sánchez y el desplazamiento forzado del que fueron víctima los demandantes se produjo por una falla en el servicio de la entidad demandada; como consecuencia del incumplimiento de su deber legal y constitucional, dando lugar a la causación del daño.

Tesis de la parte demandada: No se configuran los elementos para imputarle responsabilidad al Estado, en razón a la inexistencia de material probatorio que establezca que el actuar de dicha entidad – acción u omisión haya propiciado el desplazamiento.

Conclusión:

No se encuentra acreditado que en la concreción del daño aducido por la parte actora hubiera existido incumplimiento de los deberes que la Constitución y la Ley le impone a la entidad demandada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISIÓN.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-

La responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, puede surgir en virtud de dos regímenes de imputación: el subjetivo y el objetivo; el primero de ellos puede tener como título de imputación la falla del servicio, mientras que el segundo la teoría del riesgo, que obedecen a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder por la producción de un daño antijurídico siempre que la producción de tal daño sea con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza.

De la responsabilidad del Estado colombiano por desplazamiento forzado.-

³ Folios 144 a 146 21Cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Debe señalarse en primer término que, que se considera como derecho fundamental el circular libremente por el territorio nacional y fijar libremente su lugar de residencia, de tal manera que, el estado debe propender por implementar políticas públicas que eviten cualquier forma de coacción o amenaza en contra de la población civil que conlleve a la efectividad de este derecho.

En esa medida es claro que, le corresponde al Estado garantizar a los habitantes del territorio el derecho de libre escogencia del lugar de domicilio y su permanencia en él, de tal manera que debe adoptar políticas públicas tendientes a prevenir o contrarrestar cualquier acción u omisión que ponga en peligro o amenace el goce efectivo de dicha libertad.

En este sentido debemos señalar que, libertad de locomoción como derecho fundamental se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales que valga decir por su naturaleza misma forman parte del bloque de constitucionalidad y por tanto, al derecho positivo interno por haber sido ratificados por el Congreso de la Republica.⁴

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ en su artículo 22 prescribe que:

"Artículo 22.- Derecho de Circulación y de Residencia

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*

En igual sentido, se encuentra el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en el artículo 12, contempla:

"...1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

...

En ese mismo sentido vale la pena destacar que, como quiera que en dichos instrumentos se reconocen derechos y libertades inherentes a la persona; es obligación de los estados partes garantizar su pleno ejercicio de estos, para tal efecto debe en caso que no estuvieren garantizado por disposiciones legislativas adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades.⁶

Significa entonces que, ante cualquier amenaza, restricción o vulneración de estas garantías mínimas debe analizarse cada caso en concreto para establecer si el Estado colombiano cumplió con los deberes de protección que le asiste.

⁴ Artículo 93 CP

⁵ Aprobada mediante Ley 16 de 1972

⁶ Art. 2 "Pacto San Jose de Costa Rica"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Debe recordarse que, el estado colombiano durante muchos años ha atravesado por un conflicto armado interno que ha generado innumerables situaciones de violencia, ataques, terrorismo, y, amenazas en contra de la población civil, lo que sin lugar a dudas ha ocasionado el éxodo forzado de la población en especial de los que residen en zona rurales hacia las zonas urbanas; esa difícil situación ha sido considerada como desplazamiento forzado; figura que, doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido catalogada como delito de lesa humanidad por cuanto constituye a una manifiesta violación a los derechos humanos.

Vale señalar que, acepción de lesa humanidad deviene de la enunciación de delitos que se encuentran enlistados en el artículo 7º del Estatuto de Roma⁷ que en su tenor literal señala:

Artículo 7º. Crímenes de lesa humanidad:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) **Deportación o traslado forzoso de población; (negritas del despacho)**

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

⁷ Aprobado por la Ley 742 de 2002



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. A los efectos del párrafo 1:

"a) ..."

...

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

En igual sentido, el Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en el artículo 17 prohíbe el desplazamiento forzado, en dicho texto se consagró:

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

En esta misma línea en el ordenamiento interno se encuentra consagrado dicho derecho en el artículo 24 de la Constitución Política, que en su tenor literal consagra: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

De lo anterior se colige que, cualquier forma de violencia ejercida contra la población civil que implique desarraigo, despojo, abandono de su territorio implica desplazamiento forzado, tal como se indicó en precedencia se considera delito de lesa humanidad, siendo claro que, para contrarrestar sus efectos nocivos el estado debe adoptar medidas para prevenir y/o evitar su impacto negativo.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

*El concepto de desplazamiento forzado, lejos de ser arbitrario tiene elementos comunes en torno a los cuales existe consenso que traspasan las barreras que pueden generar las posiciones dogmáticas y la propia experiencia. Este consenso permite aseverar de manera contundente que tal fenómeno es una grave violación de los derechos humanos que ocasiona, a su vez, la vulneración de otras garantías. Además es "una infracción al derecho internacional humanitario (DIH) aplicable a los conflictos armados internos, un crimen de guerra y de lesa humanidad, y un delito en algunas legislaciones nacionales"*⁸

Así las cosas, con el fin de prevenir y brindar atención y protección a la persona víctima de desplazamiento forzado, fue expedida la Ley 387 de 1997 que en su artículo 1, indicó:

⁸ C.C. T 689/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 3 ídem señala que, "es responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

Dicha disposición fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, que en su normativo estableció, entre otros, los requisitos para adquirir la condición de desplazado, creó el registro único de población desplazada e instituyó los efectos del reconocimiento de la condición de desplazado- (arts. 2º, 4º y 6º)

En los artículos 16 y siguientes, estableció ayudas, temporalidad, monto y los programas a los que accedería la población desplazada, y creo los Comités para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en los términos y para los fines previstos en el artículo 7º de la Ley 387 de 1997.

No obstante lo anterior, se advierte que el estado colombiano con el fin de conjurar el fenómeno de desplazamiento forzado ha adoptado políticas para brindar atención humanitaria a las víctimas del conflicto armado; esto en procura de proporcionar la reparación integral a la víctimas, esto a través de la "restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios". T 083-17

En ese escenario se expidieron, entre muchas otras, la Ley 1448 de 2011 reglamentada por el decreto 4800 del mismo año, que estableció el conjunto de conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Art.1º.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De igual forma en forma el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional respecto a la reparación integral de víctimas del conflicto armado interno, ha permitido dar alcance al derecho que tienen a la verdad, la justicia y la reparación; en efecto la sentencia SU 254 de 2013, ha establecido el procedimiento para mitigar los efectos del desplazamiento forzado, allí se consideró:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y al respecto ha fijado las siguientes reglas: (a) la tutela no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; (b) su procedencia se encuentra condicionada a que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, en cuanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (c) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (d) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (e) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (f) la indemnización vía de tutela sólo cubre el daño emergente; y (g) el juez de tutela debe precisar el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el accionado y el daño causado, así como los criterios para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente. Por consiguiente, la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede (i) solo de manera excepcional, (ii) cuando se cumplen ciertos requisitos como el de subsidiariedad de la medida, (iii) siempre y cuando no exista otra vía para obtener la indemnización, (iv) cuando se cumpla el requisito de necesidad de la indemnización para la protección efectiva del derecho, (v) se dé la existencia de una relación causal directa entre el daño y el agente accionado, (vi) que se encuentra referida sólo al cubrimiento del daño emergente, y (vii) que el juez es quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación. Así mismo, la Sala insiste en que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado no se agota, de ninguna manera, en el componente económico a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación integral es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

Más adelante indicó:

"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada". Así mismo, ha afirmado que en el caso del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado. En cuanto a las diferencias entre la acción de grupo y la reparación directa para la reivindicación de los perjuicios, ha establecido el Consejo que con la primera se consigue economía procesal para el efectivo restablecimiento del derecho y evitar así la vulneración del derecho a la igualdad.”

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento forzado nuestro órgano de cierre ha señalado los presupuestos para imputar su responsabilidad y por tanto la falla en el servicio⁹

“... Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público. **En lo concerniente al contenido obligacional, el artículo 24 de la Constitución, que erigió como derecho fundamental a la locomoción, fue desarrollado por la Ley 387 de 1997, la cual introdujo dos obligaciones básicas en relación con el Estado: una, de orden negativo o de no hacer -el deber de no violar el derecho a “no ser desplazado forzosamente” (artículo 2°)-; otra, de orden positivo o de hacer -“formular políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia” (artículo 3°)-. A nivel internacional, las obligaciones no solo incluyen deberes de abstención, con los cuales los Estados están obligados a respetar tales garantías -obligación de no hacer-, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino además, les corresponden deberes de intervención sobre la conducta de terceros -obligación de hacer-, en tanto y en cuanto les es exigible la adopción de las medidas a su alcance para garantizarlos (...). Los Principios Rectores de los Desplazamientos recogen tanto la obligación de respeto -obligación de no hacer- como de garantía -obligación de hacer- en cuatro obligaciones básicas estatales: i) la obligación de prevenir el desplazamiento; ii) la obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; iii) la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y iv) la obligación de**

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01492-01(41187) Actor: EOFRAN MUÑETÓN VALENCIA Y OTROS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados (...) [A] la Sala no le cabe duda que cuando se producen daños consistentes en desplazamiento forzado imputable a las autoridades públicas porque infringen su contenido obligacional se debe declarar la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se demuestre previamente: i) la coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse del lugar que eligió libremente como su lugar de residencia habitual o asiento de desarrollo de su actividad económica; ii) la existencia de amenazas extraordinarias -siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional- o la vulneración de los derechos fundamentales -vida, integridad física, seguridad y libertad personal-; y iii) la existencia de hechos determinantes -conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público (...) Estima la Sala que sí es posible que se configure la responsabilidad del Estado en aquellos eventos en que el daño lo ha causado un tercero, casos en los que aquello que permite imputarle responsabilidad es el incumplimiento de sus deberes competenciales, esto es, aunque no exista un vínculo causal de la administración con el daño, es viable plantear el juicio de imputación en términos estrictamente jurídicos en razón de una omisión, que precisamente es el fundamento de las pretensiones del sub lite. “Negrillas fuera de texto original”

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto la parte actora atribuye responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se hace necesario establecer los deberes que le impone la Ley y la constitución a esta fuerza armada para poder determinar si el desplazamiento de los demandantes se produjo por acción o por omisión de dicha entidad.

Así las cosas, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia y la Ley es obligación del Estado en principio evitar el desplazamiento forzado; no obstante, ante la ocurrencia de hechos semejantes le corresponde brindar ayuda a la población desplazada, así como adoptar medidas relacionadas con la protección de sus derechos fundamentales; de tal manera que, debe propender por la reparación integral de las víctimas. Al respecto, la Corte Constitución en la sentencia SU 254 de 2013, indicó:

“... En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

Hechas las anteriores precisiones lo que corresponde es verificar si en el caso concreto si se estructuran o no los presupuestos en orden a declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, así:

a) La existencia de un daño antijurídico

La jurisprudencia del Consejo de Estado lo define como¹⁰: *el hecho consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”... en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc”... Y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*

Sin lugar a dudas, en el presente asunto se encuentra acreditado que el daño tiene su génesis en los hechos relacionados con el homicidio del señor ULISES CLAVIJO CALDERON en el año 2004, condición que, se acredita con la Resolución No. 2013 – 88843 del 21 de febrero de 2013¹¹, en donde se consignó que: **“ARTICULO PRIMERO: INCLUIR** a la señora EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 22929803 y los demás miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas; como fundamento de dicha inclusión se tuvo en cuenta la manifestación y posterior examen valorativo de los argumentos expuestos por la demandante en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 8 de noviembre de 2012; y, como hechos victimizante el Homicidio (se consignó que se había incluido en declaración anterior, caso 2513-2004). En igual sentido según informó la coordinadora de la Unidad para las víctimas, en oficio 20171125290541 del 27 de febrero de 2017¹², “los señores Jaider Camilo Clavijo ...se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas junto con su grupo familiar *Dilan Santiago Bocanegra Clavijo, Deisy Alejandra Clavijo Sánchez, Emelida Sánchez Pedraza, José Arnobio Clavijo Sánchez*, desde el 26 de junio de 2015 por desplazamiento forzado hecho ocurrido el 8 de mayo de 2013 en el municipio de San Antonio por grupos guerrilleros, quienes recibieron ayudas humanitarias...”

b) De la imputación del daño.-

En lo que respecta a este elemento es pertinente recordar que, la parte actora atribuye responsabilidad a la entidad demandada por considerar que incumplió con el deber obligacional que le asiste.

¹⁰ C.E. Sentencia 11 de noviembre de 1999, exp. 11499

¹¹ “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1446 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011”. Folio 11 a 13

¹² Folio 11-12Cdno 3 Pbas, 5, 6 Cdno 2 Pbas Parte demandada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este orden de ideas, es procedente traer a colación pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señalo¹³:

"En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligatorio, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión..."

La constitución de 1991, en el artículo 2º señala como fines del estado social de derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Según lo dispuesto en el artículo 6 ídem, las autoridades son responsables por la acción, por omisión o por extralimitación de sus funciones y, el estado reparará el daño antijurídico que le sea imputable causado por la acción u omisión de sus autoridades.

En armonía con lo anterior, el artículo 217 indica que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De ahí que señala que, la Nación para su defensa tendrá unas Fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y, tienen como finalidad la

¹³ C.E. Sección tercera. CP MAURICIO FAJARDO GOMEZ, ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), Rad. 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En efecto las tareas que la constitución y la Ley le otorgan al Ejército Nacional son bien amplias; de tal manera que, entre otras funciones asignadas le corresponde proteger a la población civil en su vida, bienes y honra, para ello debe desplegar acciones, patrullajes y operaciones tácticas destinadas a evitar o repeler cualquier ataque en contra de la población, y garantizar el orden interno.

Se afirma en la demanda que, la señora EMELIDA SANCHEZ PEDRAZA y su núcleo familiar se vieron obligados en el año 2004 a abandonar su lugar de residencia, esto es, la finca "Los Brevos", ubicada en la Vereda Palmira Alta, Jurisdicción del municipio de San Antonio – Tolima, debido a presiones, amenazas y la violencia ejercida sobre el jefe de hogar por parte de grupos armados al margen de la Ley que pretendían reclutar para sus filas a uno de sus hijos menores; hecho que como se advirtió en precedencia se encuentra demostrado con las declaraciones rendidas ante el Registro Único de Víctimas.

Ahora bien, a efecto de determinar si la entidad demandada incumplió con el deber obligacional que le asiste y por tanto, imputar responsabilidad administrativa en la concreción del daño; es necesario analizar en conjunto las pruebas que obran en el plenario, así las cosas se encuentra que:

- i) Mediante oficio No. DS 14 – 21.1 – 0060 del 4 de noviembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación informa que, consultados los sistemas SIJUF y SPÒA "... NO se halló registro alguno por denuncias de AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO como denunciantes, víctimas e indiciado"
- ii) A través de oficio No. OFCPM – 023 del 3 de febrero de 2017 el señor personero municipal de San Antonio – Tolima afirmó que: revisado minuciosamente los archivos que reposan en la secretaría ... no fue posible encontrar denuncia alguna interpuesta por estos ciudadanos (sic) en contra del Ministerio de Defensa o ejército nacional (sic)
- iii) Que, a través de oficio No. 08083 de 9 de diciembre de 2016 suscrito por Suboficial de Inteligencia del Batallón de Infantería No. 17 General Jose Domingo Caicedo certificó que: para el año 2004 en el sector donde se indica residían los actores delinquía el Frente 21 Cacica la Gaitana de la SAT FARC, así como en la totalidad de la jurisdicción del Batallón; también informa que, revisados los archivos físicos y magnéticos del año 2004 no se encontraron datos sobre las denuncias o quejas de personal civil – habitantes de dicha región ...

De lo anterior ha de concluirse que, en efecto el desplazamiento forzado de los actores se produjo por cuenta del conflicto armado interno, instigado por grupos armados al margen de la Ley, esto es, el frente 21 de las FARC, que asesinó al jefe de hogar y amenazó a los demás miembros de la familia para que abandonaran la tierras que ocupaban; situación por demás lamentable e injusta que tornó en víctimas del conflicto a los demandantes, razón por la que, el Estado debía activar todos los mecanismos para restablecer los derechos conculcados, esto es, verdad, justicia y reparación. Vale señalar que, según consta en la Resolución No. 2013 – 88843 del 21 de febrero de 2013 los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandantes una vez incluidos en el R.U.V. solicitaron reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio; de igual manera se estableció que han recibido ayuda humanitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, denota el despacho que no existe documento, antecedente o hecho que permita inferir que existía denuncia, petición o queja presentada por los actores ante cualquier organismo gubernamental respecto de los hechos planteados en la demanda; no basta con imputar responsabilidad por omisión sino que debe establecerse la causa del incumplimiento, máxime cuando las obligaciones de dicha entidad castrense son genéricas y se relacionan con la protección de todos los habitantes del territorio nacional; es claro que, al no existir conocimiento previo de la situación particular y del estado de vulnerabilidad en el que al parecer se encontraban los actores, no puede enrostrársele omisión en sus funciones, pues salta a la vista la imposibilidad de prever actos en contra de los demandante, lo que se ajusta a la máxima que "nadie está obligado a lo imposible"

Lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la personería municipal de San Antonio, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional donde dan cuenta que no obra denuncia presentada por los demandantes relacionada con el amenazas y desplazamiento-

En este contexto, el despacho no le halla razón a la parte demandante cuando alega incumplimiento de los deberes obligacionales de la entidad demandada, pues se reitera su deber se relaciona con la defensa de la población civil, lo que implica que ante amenazas, o situaciones de violencia particular que impidan el ejercicio efectivo de los derechos se debe poner en conocimiento para que, de esta manera analicen los riesgos y adopten la medidas necesarias para brindar ayuda y protección a quien se encuentre en riesgo.

En cuanto a la prueba testimonial recaudada en audiencia de pruebas vale señalar que, el apoderado de la entidad demandada en su intervención los tilda de ser testigos de oídas y luego propuso la tacha de sospechoso del señor Joel Castaño Giraldo por considerar que, *"son innumerables las audiencias en las que él ha venido como testigo del doctor Lara Bahamon en los mismos casos y como ud se ha dado cuenta en el relato, pues es un relato extendido poco congruente y pues que no creo lleve o aporte algo en el asunto de amarras"* sic CD Fl. 156

Escuchada la declaración rendida por el señor Joel Castaño Giraldo, la cual se transcribe:

... Apoderado de a parte actora: PREGUNTADO: Sr, Joel dígame al Despacho si ud conoce a la señora Emelida Sánchez y de pronto a sus hijos a su familia y en caso afirmativo diga cuanto hace que los conoce y porque los conoce. CONTESTO: ehh, la señora Emelida Sánchez yo la conozco hace aproximadamente como unos 3 años y medio si hacemos las cuentas desde el 2014 a mediados de junio la conocí en Chaparral en una reunión de víctimas en la cual fui invitada .. Invitado por el dotor (sic) Omar Lara en un local grande que queda a dos cuadras más o menos antes de entrar al casco urbano de Chaparral para una reunión que se hacía ahí con víctimas y entonces conocí a través de la Secretaria de la Personería de San Antonio de los Micos, porque yo había estado por allá haciendo una



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

encuesta como veedor de víctimas y entonces ella habló por teléfono yo todavía sin conocer a la señora Emelida de que íbamos a tener esa reunión para que las personas que habían sido víctimas por el conflicto armado entonces se reunían con nosotros y pudiéramos recopilar información y datos a fin de ayudar al estado y a estas mismas personas a que reclamaran sus derechos fundamentales conforme a la ley 1448 de 2011. **PREGUNTADO:** Don Joel dice que la conoce desde el año 2014, en esta demanda se ha dado como otra fecha diferente de desplazamiento forzado de esa familia y de otro sitio, ud tiene conocimiento de donde y en qué año fue desplazada la señora y su familia Emelida y en caso afirmativo porque sabe eso? **CONTESTO:** Bueno de mi trabajo como ya les comente yo hago encuestas en los municipios y hago verificaciones pues reales a través de la resolución que la unidad de víctimas nos envía a través de solicitud de si ciertas personas han sido incluidas en el RUV que significa Registro Único de Víctimas, ehh dialogando con la señora Elida en esos apartes de la reunión del 2014 en junio que dije donde la pude conocer físicamente y escuchar su versión ella dice que en el 2004 ehh por San Antonio de los Monos (sic) que queda como unos 45 minutos en carro hasta la Vereda donde ella vivía y como una hora a pie hasta el lugar donde me cuenta ella que a su esposo ehh se levantaron una teja de la casita donde dormía con sus hijos y asesinaron a su esposo ehh por el causal de que él en ningún momento había permitido de que a JAIDERCITO que tenía 10 años no lo conozco se lo querían llevar para las FARC, en vista de eso cuéntame ella que le mataron a su esposo y los niños se volaron y se tiraron al monte y pues uno que uno chiquito según ella de tres añitos ahí y no lo asesinaron, entonces señoría yo en mi carpeta tengo muchas familias más de 200 que he conocido en estos casi 6 años de labores que llevo en la ciudad de Ibagué como defensor de derechos ... **PREGUNTADO:** Don Joel ud ha manifestado que la señora le dijo que fue desplazada de esa zona, ehh sírvase decirle al despacho que conocimiento de hacia dónde salió la familia de Emelida con sus hijos en ese año que fue desplazado, hacia dónde salió?, cual fue el paradero, hacia donde fue desplazada o que paso con ella **CONTESTO:** bueno yo la conocí en el Tolima en Chaparral y me dio un informe de que estaba viviendo en los últimos años estaba viviendo en la ciudad de Ibagué por acá en un barrio con una hija de cranza (sic) que creo que se llama es Ubaldina ya, una niña que ella crió porque la mamá como que se fue y entonces Emelida la crió entonces yo a menudo estoy hablando con Emelida pues yo no digo que soy amigo pero hace parte del movimiento de carpetas que yo tengo incluso hace por ahí 6 meses le había gestionado a través de un derecho de petición con la Unidad de víctimas en Bogotá que por favor le dieran una ayudita humanitaria y hace 3 meses pues se la enviaron ... **PREGUNTADO:** Usted sabe que paso con los hijos con la familia los que integraban la familia de Emelida... **CONTESTO:** ehhh Lo que yo tengo en concreto es que el niño que creció el mayorcito fue soldado pago servicio militar y ahora pertenece como soldado profesional a la fuerzas armadas... **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted sabe si la señora Emelida y de pronto alguno de sus hijos ha retornado allá a la vereda de donde fueron desplazados de alguna manera así sea parcialmente, usted sabe si ellos regresaron por allá. **CONTESTO:** bueno, los hijos no han regresado, Emelida fue a ver si podía recuperar la territa que ellos tienen por allá, ella tiene un familiar pues hasta donde hemos hablado ahorita últimamente que le hiciera el favor de conseguirle un trabajador por ahí que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

desde acá ella como pudiera pues ya que la sobrina de ella la cual ella crio tiene un puesto público acá entonces parece ser que ella le daba para que alguien fuera por allá a darle machetico a la tierra si entonces ella queriendo volver ehhh me cuenta que ese joven acá tengo en nombre escrito porque es nueva la información es como de oc de noviembre ya, ahora entonces como sabía que yo le iba a colaborar aquí de dar una información real de lo que es o no es ... ella trato de ir y estuvo cerca ...

JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA

Preguntado: Don Guillermo dígame al despacho si usted conoce a la señora Emelida Sánchez y a su grupo familiar si es que lo conoce, en caso afirmativo dígame al despacho por que la conoce y donde la conoció y cuanto hace. **CONTESTO:** Bueno a la señora Emelida Sánchez la vine a distinguir en el año 2014 a mediados de año que se hizo una reunión en la funeraria de don Ramón en Chaparral para reunir información sobre todas las personas desplazadas que había en el sector y que había forma de colaborarles por parte de la fundación donde hago parte se llama USOLIDERES rural Tolima y ahí la distinguí...

Se evidencia que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada en cuanto asegura que es testigo de oídas, evidentemente el relato que hacen ambos declarantes es con fundamento en la narración de los hechos que le hizo la señora Emelida Sánchez Pedraza, no aporta elementos de juicio consistentes con el asunto que nos ocupa, no aclara ningún aspecto difuso del proceso.

En lo que se relaciona con la tacha de falsedad propuesta, vale señalar que el artículo 211 del C.G.P. dispone que *"cualquiera de las partes podrá tachar de el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas."* En este contexto considera el despacho que, no por el hecho de haber rendido testimonio en otros procesos lo convierte en sospechoso, pues debe partirse del hecho que su trabajo como veedor implica acercamiento a las víctimas del conflicto armado; tampoco esta probado que tenga interés directo en las resultas del proceso, ni la existencia de vinculo de dependencia con el apoderado de la parte actora. No obstante, como se indicó anteriormente luego de valorados no aporta elementos para dilucidar el presente asunto.

En vista de lo anterior, y como quiera que del material probatorio obrante en plenario no es posible no es posible atribuir de responsabilidad al Estado, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda

Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al demandante para tal efecto fijese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de esta sentencia. Por secretaría liquidense costas.

TERCERO: **Aceptar** la renuncia presentada por el doctor CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ